



Tribunal Electoral del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 20/2015

ACTOR: Luis Rey Obregón
Hernández.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Secretario General del Comité
Directivo Estatal del Partido Acción
Nacional y el Organismo Electoral
Denominado Comité Directivo Estatal
del Partido Acción Nacional en el
Estado de Veracruz.

TERCERO INTERESADO: Víctor
Manuel Libreros Castillo.

MAGISTRADO PONENTE: Gregorio
Valerio Gómez.

SECRETARIA: Carla Valencia Soto.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Luis Rey Obregón Hernández**, quien se ostenta como Militante del Partido Acción Nacional; en contra de *“la Convocatoria a Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz dirigida a los integrantes de ese Consejo de fecha 10 de Noviembre del 2015 en Xalapa Ver, emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Diputado Domingo Bahena Corbalá, y consecuentemente el acta emitida por la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Estatal en el Estado de Veracruz del Partido Acción Nacional llevada a cabo el día 14 de Noviembre del 2015 en Xalapa Veracruz convocada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Diputado Domingo Bahena Corbalá”*; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos del actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria: El diez de noviembre de dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Diputado Domingo Bahena Corbalá, emite en Xalapa Veracruz, por estrados la convocatoria a Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, a celebrarse el día catorce de noviembre de dos mil quince y dirigida a los integrantes de ese Consejo.

b. Sesión Ordinaria: El catorce de noviembre de dos mil quince el Diputado Domingo Bahena Corbalá, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, celebra en Xalapa Veracruz, sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz y se emite acta de dicha sesión Ordinaria.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de demanda: El dieciocho de noviembre **Luis Rey Obregón Hernández**, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

2. Cuaderno de Antecedentes: Por acuerdo del diecinueve de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó formar Cuaderno de Antecedentes con la clave 90/2015, así mismo, remitió copias debidamente certificadas del escrito de mérito a los organismos electorales en cuestión y así mismo se les previno, para que una vez que hayan cumplido, remitan inmediatamente las constancias respectivas a este tribunal.

3. Informe Circunstanciado: El veintitrés de noviembre el Diputado Domingo Bahena Corbalá, en su carácter de Secretario del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el Informe Circunstanciado correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

JDC 20/2015

4. Publicitación: En términos de lo dispuesto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable, dio publicidad a la demanda, por el término de setenta y dos horas.

5. Tercero Interesado: El veintiuno de noviembre, durante el plazo referido en el párrafo anterior **Víctor Manuel Libberos Castilla**, compareció en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, como tercero interesado.

III. Trámite y Substanciación

a. Remisión y Recepción: El veintitrés de noviembre fueron recibidos en este Tribunal Electoral, escrito de demanda, informe circunstanciado, y demás documentación atinente, remitido por el Diputado Domingo Bahena Corbalá, en su carácter de Secretario del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

b. Turno. El pasado veinticuatro de noviembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **JDC 20/2015** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Gregorio Valerio Gómez**, de conformidad con el artículo 369 del Código Electoral del Estado y 51 del Reglamento Interno de este Tribunal.

c. Cita a sesión pública. Por acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral citó a las partes a la sesión pública que prevén los artículos 369, en relación con el diverso 372 del invocado Código Electoral, señalándose para tal efecto las **once** horas del día de hoy, a fin de someter a discusión el proyecto de sentencia propuesto por el ponente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 2, fracción II y 48, Octies fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de veintiséis de julio de dos mil¹, 349, fracción III, 354, 401,

¹ Lo anterior, atento a lo ordenado por el artículo octavo transitorio de la Ley Número 583

402 y 404, del Código Electoral local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Luis Rey Obregón Hernández**, quien se ostenta como Militante del Partido Acción Nacional, en contra de la Convocatoria a Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, así como del acta emitida por la celebración de la citada sesión.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369 y 370, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 52, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; sirviendo de apoyo la tesis relevante de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE²**.

Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda del actor, como del informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, este órgano jurisdiccional oficiosamente advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Lo anterior, toda vez que el artículo 377, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, prevé la improcedencia de un medio de impugnación,

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de cuatro de agosto de dos mil quince.

² Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

JDC 20/2015

entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Al efecto, el artículo 402, último párrafo, del citado Código, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicios sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De dicho precepto, se advierte que el medio de impugnación en él previsto, será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad, esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes respectivas, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Por su parte, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Federal –que en congruencia con lo anterior se invoca bajo el principio de supremacía constitucional–, establece que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

En esencia, los preceptos legales citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.

Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa interna del partido o en la legislación electoral local.

Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción

impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la definitividad y firmeza constituyen un solo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano, aspecto recogido en la jurisprudencia **37/2002³** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza, como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, implica el requisito procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos controvertidos, que estiman conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

Excepción a lo anterior, lo constituye el criterio del Tribunal Electoral Federal que establece que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia **9/2001⁴** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.**

En el presente caso, el ahora actor impugna la Convocatoria a Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de

³ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p. 443.

⁴ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p. 272.



Tribunal Electoral del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

JDC 20/2015

Veracruz dirigida a los integrantes de ese Consejo de fecha diez de Noviembre del año en curso en Xalapa Veracruz, emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Diputado Domingo Bahena Corbalá, y consecuentemente el acta emitida por la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Estatal en el Estado de Veracruz del Partido Acción Nacional llevada a cabo el día catorce de Noviembre en Xalapa Veracruz convocada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Diputado Domingo Bahena Corbalá

Pues a decir del promovente, esencialmente le agravia, porque la convocatoria a sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, dirigida a los integrantes de ese consejo con fecha diez de noviembre de 2015, en Xalapa, Veracruz fue realizada mediante cedula de notificación por estrados evitando realizarla en medios (varios) fehacientes que permitan cobertura en el Estado, además de que a su decir, fue convocada con cuatro días de antelación, motivo por el cual, debe anularse dicha acta.

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, la afectación alegada, no justifica la excepción al principio de definitividad, porque la razón expuesta por el actor relativa a que la convocatoria a Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional fue de fecha diez de noviembre y la celebración de la misma fue en catorce de noviembre del año en curso, es decir fue convocada con cuatro días de antelación, debe ser anulada al igual que el acta derivada de la misma sesión de fecha catorce de noviembre del presente año; ya que el agotamiento previo que debió realizar de la cadena impugnativa intrapartidista, no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos del actor, pues la pretendida reparación, de llegar a proceder, sería jurídica y materialmente factible, debido a que en cuestiones intrapartidistas no se actualiza la irreparabilidad.

Ello es así, en primer término, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los

militantes y, **sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**

En segundo término, porque conforme al artículo 169 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el próximo proceso electoral ordinario para ésta entidad federativa, da inicio en los primeros diez días de noviembre del año en curso, con una primera etapa denominada preparación de la elección.

De lo anterior, se desprende que el impugnante, previo a la promoción del presente juicio ciudadano, se encontraba en aptitud de agotar las instancias intrapartidistas de solución de conflictos previstas en las normas internas de su partido.

En consecuencia, al no agotar el actor la instancia idónea y apta para revocar la determinación impugnada y restituirlo en el goce del derecho político-electoral presuntamente vulnerado, incumple con el principio de definitividad del acto controvertido. De ahí, que el presente medio de impugnación resulte improcedente.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del actor consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral estima factible reencauzar el presente juicio, a Recurso de Revisión intrapartidista previsto en el Título Séptimo de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por lo siguiente:

En el presente caso, el actor impugna la Convocatoria a Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz dirigida a los integrantes de ese Consejo de fecha 10 de Noviembre del 2015 en Xalapa Ver, emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Diputado Domingo Bahena Corbalá, y consecuentemente el acta emitida por la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Estatal en el Estado de Veracruz del Partido Acción Nacional llevada a cabo el día 14 de Noviembre del 2015 en Xalapa Veracruz.

El Capítulo Único del Título Séptimo de los citados Estatutos, prevé un apartado de impugnaciones contra determinaciones de órganos del Partido Acción Nacional, contemplando en su artículo 76, que cuando sus estatutos no señalen procesos impugnativos específicos se estará a lo dispuesto en dicho capítulo.

El artículo 77, inciso c), de dichos estatutos, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de los actos o resoluciones que emitan los Consejos Estatales y las Comisiones Permanentes Estatales del partido.

En particular, el artículo 33 BIS, párrafo 1, fracción XII, de sus Estatutos, establece que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, tiene entre sus facultades y deberes: vetar, previo dictamen fundado y motivado, las resoluciones o acuerdos de todas las asambleas estatales, municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los consejos estatales, de los comités directivos estatales, municipales o delegacionales, si resultan ser contrarios a los ordenamientos, principios y objetivos del partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El comité estatal o municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas.

De lo anterior, se desprende que existe la procedencia de un Recurso de Revisión, contemplado como un medio de control partidista para protección de derechos de naturaleza electoral, que puede dejar sin efectos – la pretensión final del actor- acuerdos de los consejos y comités directivos estatales que resulten contrarios a los ordenamientos del partido; recurso intrapartidista que debió agotar el actor antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por tanto, si los Estatutos del Partido Acción Nacional prevén un medio de impugnación procedente contra actos de los Consejos y Comités Directivos Estatales, lo conducente es que la presente impugnación se resuelva, inicialmente, a través de esa instancia partidista.

De esta forma, la resolución que emita la Comisión Permanente Nacional, en caso de ser fundados los agravios, podrá dejar sin efectos la

convocatoria y como consecuencia el acta de sesión ordinaria impugnada, incluso de no ser así, tendrá la facultad para instar la vía jurisdiccional correspondiente, con el fin de intentar la restitución de los mismos, por supuesto, una vez agotadas las instancias previas de la cadena impugnativa.

Lo anterior, es acorde con el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que sólo una vez agotados los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante un Tribunal, estableciendo que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos serán resueltas primeramente, por los órganos establecidos en sus estatutos, y en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

En ese contexto, se destaca que el envío del presente medio de impugnación, para conocimiento del órgano partidista nacional competente, implica cumplir con el principio de definitividad; lo que tiene apoyo en la *ratio essendi* de la jurisprudencia **5/2011**⁵ de rubro: **"INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS"**.

Esto es, que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos, como las jurisdiccionales locales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Por tanto, aun y cuando el actor haya presentado ante esta instancia el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para desechar la demanda presentada, toda vez que la inconformidad que plantea en la misma, es susceptible de análisis y

⁵ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p.396.



Tribunal Electoral del
Estado de
Veracruz de Ignacio
de la Llave

JDC 20/2015

revocación en la instancia intrapartidista. Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/97⁶ de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

En las relatadas condiciones, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, lo que se impone es reencauzar el presente medio de impugnación a Recurso de Revisión, ante la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución fundada y motivada que en derecho proceda⁷; previa copia certificada que se deje en este Tribunal Electoral del expediente en que se actúa.

Lo que es acorde con las jurisprudencias 12/2004⁸ de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", y 9/2012⁹ de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teeVeracruzgov.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Luis Rey Obregón Hernández**.

⁶ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p.434.

⁷ Similar criterio de reencauzamiento a dicha instancia intrapartidista, asumió la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano con el expediente SX-JDC-161/2014.

⁸ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencias Volumen 1, p.437.

⁹ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p635.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el medio de impugnación intentado a Recurso de Revisión intrapartidario, ante la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones de rigor, **REMÍTASE** el original de la demanda, sus anexos y demás documentación, a la Comisión Permanente Nacional del citado partido político, debiendo quedar copia certificada del presente expediente en este Tribunal Electoral.

CUARTO. Una vez dictada la resolución correspondiente en los términos previstos en los Estatutos del partido político, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, el referido órgano partidista lo deberá informar por escrito a este órgano jurisdiccional, acompañando original o copia certificada legible de la documentación que lo acredite.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teeVeracruzgov.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados José Lorenzo Álvarez Montero, Daniel Ruíz Morales, y **Gregorio Valerio Gómez**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por ante el Licenciado Pascual Villa Olmos, Secretario General de Acuerdos con quien actúan. **DOY FE.**